

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

CEMEX LATAM HOLDINGS, S.A.



**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CEMEX LATAM
HOLDINGS, S.A.**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Finalidad e interpretación

1. El Reglamento del Consejo de Administración (el “**Reglamento**”) contiene los principios de actuación del Consejo de Administración de Cemex Latam Holdings, S.A. (la “**Sociedad**”), las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros, con el objetivo de lograr la mayor transparencia, eficacia, impulso, supervisión y control en sus funciones de administración, supervisión y representación del interés social.
2. El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales, la Normativa Interna (tal y como este término se define en los Estatutos Sociales de la Sociedad) y las recomendaciones sobre buen gobierno generalmente aceptadas en los mercados internacionales, dentro del marco del interés social.
3. El Reglamento desarrolla y complementa la normativa legal y estatutaria aplicable al Consejo de Administración de la Sociedad, cuyas disposiciones prevalecerán en caso de conflicto con las previsiones del presente Reglamento.
4. A efectos de interpretación de este Reglamento, el término “Sociedad” podrá entenderse asimismo, cuando sea aplicable, al grupo de sociedades del que ésta es entidad dominante.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1. El Reglamento es de aplicación tanto al Consejo de Administración, a sus órganos delegados (colegiados o unipersonales) y a sus comisiones de ámbito interno, así como a los miembros que los integran. Las personas a las que resulte de aplicación este Reglamento vendrán obligadas a conocerlo, a cumplirlo y a hacerlo cumplir, a cuyo efecto el secretario del Consejo de Administración les facilitará un ejemplar, de cuya entrega acusarán recibo firmado, y lo publicará en la página web corporativa de la Sociedad.
2. Los consejeros deberán cumplir y hacer cumplir las previsiones de la Normativa Interna de la Sociedad, debiendo ratificar por escrito dicho compromiso al tiempo de aceptar su nombramiento o reelección, en la forma que determine el secretario del Consejo de Administración.

Artículo 3.- Difusión

El Reglamento será objeto de comunicación a las autoridades competentes y de inscripción en el Registro Mercantil, de acuerdo con la normativa aplicable. Su texto vigente estará disponible en la página web corporativa de la Sociedad.

Artículo 4.- Modificación

1. El Consejo de Administración, mediante acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios (2/3) de los consejeros presentes o representados, podrá modificar este Reglamento a iniciativa propia, de su presidente, de un tercio (1/3) de los consejeros o de la Comisión de Gobierno Corporativo, debiendo acompañarse a la propuesta de modificación la memoria justificativa sobre las causas y el alcance de la modificación que se pretende. La Comisión de Gobierno Corporativo deberá elaborar un informe que elevará al Consejo de Administración sobre la propuesta de modificación, salvo que dicha propuesta se realice por propia iniciativa del Consejo de Administración.
2. La convocatoria del Consejo de Administración que haya de pronunciarse sobre la referida propuesta se notificará con una antelación mínima de siete (7) días a la celebración de la sesión correspondiente y será acompañada del texto íntegro de la propuesta de modificación, de su memoria justificativa y del informe de la Comisión de Gobierno Corporativo, en su caso.
3. Las modificaciones de este Reglamento se someterán igualmente al régimen de difusión previsto en el artículo 3 precedente.
4. El Consejo de Administración informará de las modificaciones del Reglamento que acuerde en la primera Junta General de Accionistas que se celebre.

TÍTULO I

ESTRUCTURA Y COMPETENCIAS

Artículo 5.- Estructura

La administración de la Sociedad se atribuye al Consejo de Administración, a su presidente, y, en su caso, si así se acordara por el Consejo de Administración, a una Comisión Ejecutiva y/o a uno o varios consejeros delegados.

Artículo 6.- Competencias del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración es competente para adoptar acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la ley, los Estatutos Sociales o por el Reglamento de la Junta General de Accionistas a la propia Junta General de Accionistas.
2. Corresponden al Consejo de Administración los más amplios poderes y facultades para administrar y representar a la Sociedad. Sin perjuicio de lo anterior, y de las facultades indelegables previstas por la ley, el Consejo de Administración centrará su actividad en la definición, supervisión y seguimiento de las políticas, estrategias y directrices generales que debe seguir la Sociedad, confiando a los órganos delegados de administración y a los altos directivos la gestión y la dirección ordinaria.

3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo de Administración.
4. El Consejo de Administración diseñará, evaluará y revisará con carácter permanente la Normativa Interna de la Sociedad. El Consejo de Administración aprobará las políticas corporativas en las que se desarrollarán los principios reflejados en los Estatutos Sociales y demás elementos de la Normativa Interna de la Sociedad y se regularán las pautas que deben regir la actuación de la Sociedad y sus accionistas.
5. En todo caso, el Consejo asumirá con carácter indelegable las facultades previstas con tal carácter por la ley, así como las adicionales que se juzgan necesarias para un responsable ejercicio de su función general de supervisión:
 - A. En relación con la Junta General de Accionistas:
 - (a) convocar la Junta General de Accionistas, así como la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos;
 - (b) proponer a la Junta General de Accionistas la modificación de los Estatutos Sociales;
 - (c) proponer a la Junta General de Accionistas la modificación de su Reglamento;
 - (d) someter a la Junta General de Accionistas la transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la Sociedad, aunque esta mantenga el pleno dominio de aquellas. Se presumirá el carácter esencial de las actividades y de los activos operativos cuando el volumen de la operación supere el veinticinco por ciento del total de activos del balance;
 - (e) someter a la Junta General de Accionistas la aprobación de las operaciones de adquisición, enajenación o de aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado;
 - (f) proponer a la Junta General de Accionistas la aprobación de operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad; y
 - (g) ejecutar los acuerdos aprobados por la Junta General de Accionistas y ejercer cualesquiera funciones que ésta le haya encomendado.
 - B. En relación con la organización y funcionamiento del Consejo de Administración:
 - (a) aprobar y modificar el Reglamento del Consejo de Administración;

- (b) definir la estructura de poderes generales a otorgar por el Consejo de Administración o por los órganos delegados de administración;
 - (c) formular cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada; y
 - (d) cualquier otra facultad relacionada con su propia organización y funcionamiento.
- C. En relación con la información a suministrar por la Sociedad:
- (a) dirigir el suministro de información de la Sociedad a los accionistas y los mercados en general, conforme a los criterios de igualdad, transparencia y veracidad;
 - (b) formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad, así como las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, así como su presentación a la Junta General;
 - (c) aprobar la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente, cuidando de que tales documentos muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, conforme a lo previsto en la legislación aplicable; y
 - (d) elaborar y aprobar la encuesta de gobierno corporativo (Código País – Colombia), en la medida en que el Consejo de Administración decida voluntariamente acogerse a ella, y elaborar el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros y cualquier otro informe que se considere recomendable por el Consejo de Administración para mejorar la información de accionistas e inversores o sea exigido por la normativa aplicable en cada momento.
- D. En relación con los consejeros, altos directivos y comisiones:
- (a) nombrar consejeros por cooptación y proponer a la Junta General de Accionistas el nombramiento, ratificación, reelección o separación de consejeros;
 - (b) designar y renovar los cargos internos del Consejo de Administración y los miembros y cargos de las comisiones constituidas en el seno del Consejo de Administración;
 - (c) supervisar el efectivo funcionamiento de las comisiones que hayan sido constituidas y la actuación de la Comisión Ejecutiva, de los consejeros delegados y de los directivos designados;

- (d) resolver sobre las propuestas que le sometan la Comisión Ejecutiva, el presidente del Consejo de Administración, el consejero delegado, el consejero coordinador o las comisiones del Consejo de Administración;
- (e) proponer para su aprobación por la Junta General de Accionistas, de conformidad con los Estatutos Sociales y dentro de los límites que estos establezcan, la política de retribuciones de los consejeros. En el caso de consejeros ejecutivos, el Consejo de Administración fijará la retribución adicional que les corresponda por sus funciones ejecutivas y los términos y condiciones de sus contratos, de conformidad con lo previsto en la ley y con la política de remuneraciones aprobada por la Junta General de Accionistas;
- (f) aprobar, a propuesta del presidente del Consejo de Administración o del consejero delegado, la definición y modificación del organigrama de la Sociedad, el nombramiento y la destitución de los altos directivos de la Sociedad, así como fijar las condiciones de sus contratos y sus eventuales compensaciones o indemnizaciones para el caso de separación.

Como excepción a lo anterior, partiendo de la propuesta que formule al efecto el presidente del Consejo de Administración, corresponderá a la Comisión de Auditoría elevar, en su caso, una propuesta informada al Consejo de Administración sobre la selección, el nombramiento o la separación del director del Área de Auditoría Interna.

A estos efectos, tendrán la consideración de altos directivos aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración, de su presidente o del consejero delegado de la Sociedad y, en todo caso, el director del Área de Auditoría Interna, así como cualquier otro directivo a quien el Consejo de Administración reconozca tal condición;

- (g) nombrar y destituir a los consejeros delegados de la Sociedad, así como establecer las condiciones de su contrato;
- (h) aprobar la política de retribuciones de los altos directivos así como las condiciones básicas de sus contratos, partiendo para ello de la propuesta que el presidente del Consejo de Administración o el consejero delegado realicen a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones para su informe y elevación al Consejo de Administración;
- (i) autorizar o dispensar las obligaciones derivadas del deber de lealtad de los consejeros de acuerdo con lo dispuesto en la ley, en particular, en materia de competencia; y

- (j) regular, analizar y decidir sobre los eventuales conflictos de interés de la Sociedad con sus consejeros, altos directivos y accionistas significativos, así como con las personas vinculadas a ellos.
- E. En relación con las políticas y estrategias de la Sociedad y otras competencias:
- (a) formular la política de dividendos y efectuar las correspondientes propuestas de acuerdo a la Junta General de Accionistas sobre la aplicación del resultado y otras modalidades de remuneración, así como acordar el pago, en su caso, de cantidades a cuenta de dividendos;
 - (b) determinar las políticas y estrategias generales de la Sociedad de acuerdo con lo indicado en la ley;
 - (c) fijar la política relativa a las acciones propias;
 - (e) aprobar el plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuestos anuales, la política de inversiones y de financiación y la política de responsabilidad social corporativa;
 - (f) determinar la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y supervisar los sistemas internos de información y control;
 - (g) determinar la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante, la política de comunicación y contactos con accionistas, inversores institucionales y asesores de voto y la política de selección de consejeros;
 - (h) definir la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante;
 - (i) aprobar las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General;
 - (j) aprobar la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su grupo;
 - (k) aprobar, previo informe de la Comisión de Gobierno Corporativo, las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos establecidos en la ley, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una

participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. Solo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:

1°. - que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes,

2°. - que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y

3°. - que su cuantía no supere el uno por ciento (1%) de los ingresos anuales de la Sociedad;

- (l) determinar la estrategia fiscal de la Sociedad;
- (m) pronunciarse sobre toda oferta pública de adquisición que se formule sobre valores emitidos por la Sociedad; y
- (n) pronunciarse sobre cualquier otro asunto que, siendo de su competencia, el propio Consejo de Administración considere de interés para la Sociedad o que los Estatutos Sociales o el Reglamento del Consejo de Administración reserve para el órgano en pleno así como aquellas facultades que la Junta General de Accionistas le haya delegado, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

6. Anualmente el Consejo de Administración evaluará y adoptará en su caso, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas respecto de:

- (a) La calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo de Administración.
- (b) El funcionamiento y la composición de sus comisiones.
- (c) La diversidad en la composición y competencias del Consejo de Administración.
- (d) El desempeño del presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad.
- (e) El desempeño y la aportación de cada consejero, prestando especial atención a los responsables de las distintas comisiones del Consejo.

Para la realización de la evaluación de las distintas comisiones se partirá del informe que éstas eleven al Consejo de Administración, y para la de este último, del que le eleve la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

El Consejo de Administración podrá utilizar para la evaluación los medios externos e internos que considere convenientes en cada caso.

TÍTULO II

COMPOSICIÓN

Artículo 7.- Número de consejeros

1. De acuerdo con los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración se compondrá de un mínimo de cinco (5) y un máximo de nueve (9) consejeros, que serán designados o ratificados por la Junta General de Accionistas con sujeción a la ley y a los requisitos establecidos en la Normativa Interna de la Sociedad. Corresponderá a la Junta General de Accionistas la determinación del número de consejeros, a cuyo efecto, podrá fijarlo mediante acuerdo expreso o mediante la provisión o no de vacantes o el nombramiento de nuevos consejeros dentro del mínimo y el máximo referidos en los Estatutos Sociales.
2. El Consejo de Administración deberá proponer a la Junta General de Accionistas el número de consejeros que, de acuerdo con las circunstancias que afecten a la Sociedad en cada momento, y teniendo en cuenta el máximo y el mínimo anteriormente consignados, resulte más adecuado a las recomendaciones de buen gobierno de reconocimiento general para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano, así como para reflejar un adecuado balance de experiencias y conocimientos que enriquezca la toma de decisiones y aporte puntos de vista plurales al debate de los asuntos tratados por el Consejo de Administración.
3. Lo anterior se entiende sin perjuicio del sistema de representación proporcional que corresponde a los accionistas en los términos previstos en la ley.

Artículo 8.- Clases de consejeros

1. Se considerarán como:
 - (a) Consejeros ejecutivos: los consejeros que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o en su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los consejeros que sean altos directivos o consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la Sociedad tendrán en ésta la consideración de dominicales.

Cuando un consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el Consejo de Administración, se considerará como ejecutivo.

- (b) Consejeros no ejecutivos: todos los restantes consejeros de la Sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos.
 - (c) Consejeros dominicales: los consejeros que posean una participación accionarial igual o superior a la que legalmente tenga la consideración de significativa en cada momento según la normativa española aplicable; o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía; así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.
 - (d) Consejeros independientes: los consejeros que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.
2. A los efectos del presente apartado, de conformidad con las normas de gobierno corporativo españolas aplicables, no podrán tener la condición de consejero independiente en ningún caso:
- (a) los empleados o consejeros ejecutivos de la Sociedad o de alguna de sus controlantes, filiales o subsidiarias, salvo que hubieran transcurrido tres (3) y cinco (5) años respectivamente desde el cese de la relación;
 - (b) los accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos tres (3) años, donaciones de la Sociedad o de su grupo. No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones;
 - (c) las personas que sean o hayan sido durante los últimos tres (3) años, socios del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad de su grupo;
 - (d) las personas que sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea consejero externo;
 - (e) las personas que mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con la Sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación. Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros y la de asesor o consultor;

- (f) los cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad;
 - (g) las personas que no hayan sido propuestas, ya sea para su nombramiento o reelección, por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones;
 - (h) las personas que perciban de la Sociedad o de otras sociedades del grupo cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa para el consejero. No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero por razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo;
 - (i) quienes hayan sido consejeros durante un periodo superior a doce años; y
 - (j) aquéllos que se mencionan en alguna de las situaciones descritas en las letras (a), (b), (e) o (f) con respecto a un accionista significativo o a un accionista con representación en el Consejo de Administración. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra (f), la limitación no solo se aplicará respecto del accionista sino también respecto a sus consejeros dominicales en la Sociedad.
3. Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista que propuso su nombramiento sólo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando dicho accionista hubiera vendido la totalidad de sus acciones de la Sociedad y cumplan con los restantes requisitos para ser calificados como tales.
 4. El consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este apartado y, además, su participación no sea significativa de acuerdo con la normativa española aplicable.
 5. El Consejo de Administración tendrá una composición tal que los consejeros no ejecutivos representen una mayoría sobre los consejeros ejecutivos.
 6. El Consejo de Administración procurará que el número de consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario, teniendo en cuenta la complejidad de la Sociedad y que el número de consejeros independientes represente al menos un tercio (1/3) del total de consejeros.
 7. El carácter de cada consejero se justificará por el Consejo de Administración ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento, previa verificación de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 9.- Selección de candidatos

1. El Consejo de Administración velará porque: (i) la política de selección de consejeros existente: (a) sea concreta y verificable; (b) asegure que las propuestas de nombramiento o reelección se fundamenten en un análisis previo de las necesidades del Consejo de Administración; y (c) favorezca la diversidad de conocimientos, experiencias y género en el Consejo; y (ii) el resultado del análisis previo de las necesidades del Consejo de Administración se recoja en el informe o propuesta justificativa de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones que se publique al convocar la Junta General de Accionistas a la que se someta la ratificación, el nombramiento o la reelección de cada consejero.
2. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus competencias, procurarán que las propuestas de candidatos que eleven a la Junta General de Accionistas para su nombramiento o reelección como consejeros, y los nombramientos que realice directamente para la cobertura de vacantes en ejercicio de sus facultades de cooptación, recaigan sobre personas honorables, idóneas y de reconocida solvencia, competencia, experiencia, cualificación, formación, disponibilidad y compromiso con su función.
3. En particular, el Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrán en cuenta los siguientes principios:
 - (a) se procurará que cada consejero aporte alguna especialidad profesional y que cuente con experiencia relacionada con la actividad de la Sociedad;
 - (b) cada consejero deberá contar con tiempo suficiente para cumplir responsablemente con sus funciones; y
 - (c) todos los consejeros deberán contar con habilidades básicas que les permitan ejercer un adecuado desempeño de sus funciones.
4. En el caso de consejero persona jurídica, la persona física que le represente en el ejercicio de las funciones propias del cargo de consejero estará sujeta a los mismos requisitos señalados en el apartado anterior. Le serán igualmente aplicables, a título personal, las incompatibilidades y exigibles los deberes establecidos para el consejero en la Normativa Interna de la Sociedad.

Artículo 10.- Nombramiento

1. Los consejeros serán nombrados por la Junta General de Accionistas de conformidad con las previsiones contenidas en la ley y en los Estatutos Sociales.
2. Las propuestas de nombramiento y reelección de consejeros que el Consejo de Administración someta a la consideración de la Junta General de Accionistas y las decisiones de nombramiento que adopte el Consejo de Administración, en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, deberán estar precedidas de: (a) la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos

y Retribuciones en el caso de consejeros independientes; o (b) el informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el caso de los restantes consejeros, debiendo adscribir al nuevo consejero dentro de una de las categorías contempladas en este Reglamento.

3. Los consejeros aceptarán su cargo mediante carta de aceptación en la que manifiesten, y entre otras circunstancias, que en el caso de ofertas públicas de adquisición u otras operaciones relevantes, tales como fusiones o escisiones, existirán periodos durante los cuales se comprometen a no negociar, directa o indirectamente, acciones de la Sociedad.

Artículo 11.- Duración y reelección del cargo

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante un período de tres (3) años, salvo que antes la Junta General de Accionistas acuerde su separación o renuncien a su cargo.
2. Los consejeros podrán ser reelegidos ilimitadamente por períodos de tres (3) años de duración.
3. Las vacantes que se produzcan podrán ser cubiertas por el Consejo de Administración, conforme a la ley, hasta la reunión de la primera Junta General de Accionistas que se celebre, la cual confirmará los nombramientos o elegirá a las personas que deban sustituir a los consejeros no ratificados, salvo que decida amortizar las vacantes.
4. Las propuestas de reelección de consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General de Accionistas habrán de sujetarse a un proceso de elaboración del que necesariamente formará parte una propuesta (en el caso de los consejeros independientes) o un informe (en el caso de los restantes consejeros) emitidos por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en los que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente así como, de forma expresa, la honorabilidad, idoneidad, solvencia, competencia, disponibilidad y compromiso con su función.

A estos efectos, los consejeros que formen parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán evaluados por la propia comisión, sirviéndose para ello de los medios internos y externos que considere adecuados, debiendo ausentarse de la reunión, cada uno de ellos, durante las deliberaciones y votaciones que les afecten.

5. El presidente, los vicepresidentes, el consejero coordinador y, en el supuesto de que sean consejeros, el secretario y los vicesecretarios del Consejo de Administración que sean reelegidos miembros del Consejo de Administración por acuerdo de la Junta General de Accionistas, continuarán desempeñando los cargos que vinieran ejerciendo con anterioridad en el seno del Consejo de Administración, sin necesidad de nueva designación, y todo ello sin perjuicio de

la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al propio Consejo de Administración.

Artículo 12.-Incompatibilidades

1. No podrán ser nombrados consejeros ni, en su caso, representantes persona física de un consejero persona jurídica:
 - (a) Las personas físicas o jurídicas que ejerzan el cargo de administrador en más de tres (3) sociedades cuyas acciones se encuentren admitidas a negociación en bolsas de valores nacionales o extranjeras.
 - (b) Las personas que, en los dos (2) años anteriores a su eventual nombramiento, hubieran ocupado altos cargos en las administraciones públicas incompatibles con el desempeño simultáneo de las funciones de consejero en una sociedad cotizada, conforme a la legislación aplicable, o puestos de responsabilidad en los organismos reguladores de los mercados de valores u otros sectores en que actúe la Sociedad o su grupo.
 - (c) Las personas físicas o jurídicas que estén incursas en cualquier otro supuesto de incompatibilidad o prohibición regulado en disposiciones legales, incluidas las que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos o incompatibles a los de la Sociedad o su grupo.
2. El Consejo de Administración no podrá estar integrado en ningún momento por una mayoría formada por consejeros ligados entre sí por matrimonio, parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o primero civil. Si se diera esta situación, el consejero o consejeros que habiendo incurrido en este supuesto de incompatibilidad haya sido el último nombrado en tal cargo cesará en el mismo, procediéndose a cubrir la vacante o las vacantes de acuerdo con lo estipulado en la Normativa Interna y de conformidad con la ley. Carecerán de toda eficacia las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración con el voto de una mayoría que contraviniera lo dispuesto en esta norma.
3. Ante la falta de claridad sobre la aplicación de alguna de las causas de inhabilidad e incompatibilidad a un caso específico, corresponderá al Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones decidir sobre dicho evento. La propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberá quedar plasmada por escrito en un acta de su reunión.

Artículo 13.- Dimisión, separación y cese

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados, cuando lo decida la Junta General de Accionistas en uso de las atribuciones que tiene atribuidas o cuando notifiquen su renuncia o dimisión a la Sociedad.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la correspondiente dimisión, en los siguientes casos:

- (a) cuando por circunstancias sobrevenidas se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en disposiciones legales, en los Estatutos Sociales o en este Reglamento;
 - (b) cuando por hechos o conductas imputables al consejero se hubiere ocasionado un daño grave al patrimonio social o a la reputación de la Sociedad o de las sociedades de su grupo o surgiera riesgo de responsabilidad penal de la Sociedad o de las sociedades de su grupo;
 - (c) cuando perdieran la honorabilidad, idoneidad, solvencia, competencia, disponibilidad o el compromiso con su función necesarios para ser consejero de la Sociedad;
 - (d) cuando su permanencia en el Consejo de Administración pueda poner en riesgo de forma directa, indirecta o a través de las personas vinculadas con él (de acuerdo con la definición de este término que se contiene en el artículo 37.2 de este Reglamento), el ejercicio leal y diligente de sus funciones conforme al interés social;
 - (e) cuando desaparezcan los motivos por los que fue nombrado y, en particular, en el caso de los consejeros dominicales, cuando el accionista o los accionistas que propusieron, requirieron o determinaron su nombramiento, vendan o transmitan total o parcialmente su participación con la consecuencia de perder esta la condición de significativa o suficiente para justificar el nombramiento;
 - (f) cuando resulten gravemente amonestados por el Consejo de Administración por haber infringido algunas de sus obligaciones como consejeros, mediante acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios (2/3).
 - (g) cuando un consejero independiente incurra de forma sobrevenida en alguna de las circunstancias impeditivas para el ejercicio del cargo previstas en este Reglamento; y
 - (h) cuando las actividades que desarrolle el consejero, o las sociedades que controle, directa o indirectamente, o las personas físicas o jurídicas accionistas o vinculadas a cualquiera de ellas, o la persona física representante del consejero persona jurídica, pudiera comprometer su idoneidad para el ejercicio del cargo.
3. En cualquiera de los supuestos indicados en el apartado 2 anterior, el Consejo de Administración requerirá al consejero para que dimita de su cargo y, en su caso, propondrá su separación a la Junta General de Accionistas.
4. En el caso de que una persona física representante de una persona jurídica consejero incurriera en alguno de los supuestos previstos en el apartado 2, aquella quedará inhabilitada para ejercer dicha representación.

5. El Consejo de Administración únicamente podrá proponer la separación de un consejero independiente antes del transcurso del plazo estatutario cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo de Administración previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. A estos efectos, se considerará como tal cuando el consejero pase a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo de consejero o incumpla los deberes inherentes a su cargo o incurra en alguna de las circunstancias que le hagan perder su condición de independiente. Dicha separación podrá asimismo proponerse como consecuencia de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones corporativas similares que determinen un cambio significativo en la estructura del capital social de la Sociedad.

Artículo 14.- Deber de abstención

Los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección, separación o amonestación o de aprobación del contrato con la Sociedad que regule su remuneración y el resto de sus derechos y obligaciones, en el caso de consejeros ejecutivos, se ausentarán de la reunión durante las deliberaciones y votaciones de los respectivos acuerdos.

TÍTULO III

CARGOS Y COMISIONES

CAPÍTULO I

CARGOS

Artículo 15.- El presidente del Consejo de Administración

1. El presidente del Consejo de Administración será elegido de entre los consejeros, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y tendrá la condición de presidente de la Sociedad, a la que representará permanentemente con los más amplios poderes, correspondiéndole ejecutar sus acuerdos y estando facultado para adoptar, en casos de urgencia, las medidas que juzgue convenientes al interés social.
2. El presidente del Consejo de Administración ejerce la alta dirección y la representación de la Sociedad y ejercerá el liderazgo del Consejo de Administración, siendo el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración. Además de las facultades que le corresponden conforme a la ley y a la Normativa Interna de la Sociedad, ejercerá las siguientes:
 - (a) convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones;
 - (b) presidir la Junta General de Accionistas;

- (c) velar porque los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día;
- (d) estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición;
- (e) elevar al Consejo de Administración las propuestas que considere oportunas para la buena marcha de la Sociedad y, en especial, las correspondientes al funcionamiento del propio Consejo de Administración y demás órganos sociales, así como proponer las personas que desempeñarán, en su caso, los cargos de vicepresidente o vicepresidentes, de consejero delegado y de secretario y, en su caso, de vicesecretario o vicesecretarios del Consejo de Administración y de las comisiones del Consejo de Administración;
- (f) impulsar la labor de las comisiones del Consejo de Administración y velar por que desarrollen sus funciones y responsabilidades con eficacia y con la debida coordinación, contando con la organización adecuada a estos efectos;
- (g) preparar y someter al Consejo de Administración un programa de fechas y asuntos a tratar en los Consejos;
- (h) organizar y coordinar la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del primer ejecutivo de la Sociedad (salvo que confluya en él tal condición);
- (i) responsabilizarse de la dirección del Consejo y de la efectividad de su funcionamiento,
- (j) asegurarse de que el Consejo dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas; y
- (k) acordar y revisar los programas de actualización de conocimientos para cada consejero, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 16. El vicepresidente o vicepresidentes del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración, a propuesta de su presidente y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá elegir de entre sus miembros a uno o más vicepresidentes que sustituirán transitoriamente al presidente del Consejo de Administración en caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad.
2. En caso de existir más de un vicepresidente del Consejo de Administración se estará al orden establecido al momento de su nombramiento (vicepresidente primero, vicepresidente segundo, etc.); y si no hubiera vicepresidentes, sustituirá al presidente del Consejo de Administración el consejero de mayor antigüedad en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de más edad.

Artículo 17. El consejero delegado

1. El Consejo de Administración, a propuesta de su presidente, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los consejeros, podrá nombrar uno o varios consejeros delegados, con las facultades que estime oportunas y sean delegables conforme a las disposiciones legales y estatutarias, que podrán ser ejercidas solidaria o mancomunadamente según determine el propio Consejo de Administración.
2. Además del Consejo de Administración, su presidente y, en su caso, la Comisión Ejecutiva y el consejero delegado, ejercerán el poder de representación de la Sociedad.
3. En caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad del consejero delegado, sus funciones serán asumidas transitoriamente por el presidente del Consejo de Administración, que convocará con carácter de urgencia al Consejo de Administración a fin de deliberar y resolver sobre el nombramiento, en su caso, de un nuevo consejero delegado. En el caso de que coincidan en una misma persona los cargos de presidente del Consejo de Administración y consejero delegado, se aplicará el régimen de sustitución previsto en el artículo 16 anterior.

Cuando se nombre consejero delegado o a un consejero se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la Sociedad, en los términos previstos por la ley, que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la Junta General.

Artículo 18. El consejero coordinador

1. En el caso de que el presidente del Consejo de Administración ejerza funciones ejecutivas, el Consejo de Administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, nombrará, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, a un consejero coordinador para:
 - (a) solicitar la convocatoria de este órgano cuando lo estime conveniente;
 - (b) solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día de las reuniones del Consejo de Administración;
 - (c) coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos;
 - (d) dirigir la evaluación del presidente del Consejo de Administración;
 - (e) presidir el Consejo de Administración en ausencia del presidente y de los vicepresidentes, en caso de existir;
 - (f) hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos;

- (g) a instancia del Consejo de Administración, mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad; y
 - (h) coordinar, en colaboración con la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el plan de sucesión del presidente.
2. La revocación de estas facultades requerirá el informe previo de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, salvo que se trate de facultades reconocidas en la ley, en cuyo caso no podrán ser revocadas.

Artículo 19. El secretario, el vicesecretario o vicesecretarios y el letrado asesor del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración, a propuesta de su presidente, y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará un secretario y, en su caso, uno o varios vicesecretarios, que podrán ser o no consejeros, y que sustituirán al secretario en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad. El mismo procedimiento se seguirá para acordar la separación del secretario y, en su caso, de cada vicesecretario. En defecto de secretario y vicesecretarios, actuará como tal el consejero que el propio Consejo de Administración designe de entre los asistentes a la reunión de que se trate.
2. En caso de existir más de un vicesecretario, sustituirá al secretario del Consejo de Administración aquel de entre ellos que corresponda de acuerdo con el orden establecido en el momento de su nombramiento.
3. Corresponderán al secretario del Consejo de Administración las siguientes funciones:
- (a) conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas;
 - (b) cuidar de la legalidad formal y material de las actuaciones de los órganos colegiados de administración, velando porque las actuaciones del Consejo se ajusten a la normativa aplicable, y de su regularidad conforme a la Normativa Interna de la Sociedad;
 - (c) asesorar al Consejo de Administración sobre la valoración y actualización permanente de la Normativa Interna de la Sociedad e informar sobre las nuevas iniciativas en materia de gobierno corporativo, a nivel nacional e internacional;
 - (d) canalizar, con carácter general, las relaciones de la Sociedad con los consejeros en todo lo relativo al funcionamiento del Consejo de Administración, de conformidad con las instrucciones de su presidente;

- (e) supervisar, bajo la dirección del presidente del Consejo de Administración, que la información facilitada por la Sociedad para la adopción de acuerdos por el Consejo de Administración sea puesta previamente a disposición de los consejeros con antelación suficiente y con el formato adecuado;
 - (f) canalizar las solicitudes de los consejeros respecto de la información y documentación de aquellos asuntos que corresponda conocer al Consejo de Administración;
 - (g) disponer la información que deba incorporarse a la página web corporativa de la Sociedad en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa vigente;
 - (h) actuar como secretario de la Comisión Ejecutiva y de la Junta General de Accionistas;
 - (i) prestar el apoyo necesario a las comisiones del Consejo de Administración para que puedan actuar con la debida coordinación y dispongan de la estructura de medios adecuada para el ejercicio de su actividad; y
 - (j) velar de forma especial para que en sus actuaciones y decisiones, el Consejo de Administración tenga presentes las recomendaciones sobre buen gobierno que fueran aplicables a la Sociedad.
4. Asimismo, recaerán en el secretario y, en su caso, en el vicesecretario o vicesecretarios del Consejo de Administración, aquellas obligaciones previstas para los consejeros en este Reglamento que, por su naturaleza, les resulten de aplicación.
5. El secretario deberá, para el ejercicio de sus funciones, tener acceso a las actas de las reuniones de las comisiones del Consejo de Administración de las que no sea secretario o miembro.
6. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá designar un letrado asesor del Consejo de Administración que tendrá las funciones que le otorga la legislación vigente. El secretario o, en su caso, uno de los vicesecretarios, podrá ejercer el cargo de letrado asesor del Consejo de Administración cuando, teniendo la condición de letrado y cumpliendo los restantes requisitos previstos en la legislación vigente, así lo determine el Consejo de Administración. En particular, el letrado asesor deberá tener acceso a las actas de las reuniones del Consejo de Administración y sus comisiones a efectos de comprobar que se ajustan a la normativa aplicable y a la Normativa Interna de la Sociedad. El letrado asesor deberá cumplir aquellas obligaciones previstas para los consejeros en este Reglamento que, por su naturaleza, le resulten de aplicación.

Artículo 20. Altos directivos

1. Se consideran altos directivos a los principales ejecutivos de la Sociedad, que tengan dependencia directa del Consejo de Administración o del primer ejecutivo de la Sociedad así como cualquier otro directivo al que el Consejo de Administración le reconozca tal condición, los cuales tienen la función principal de llevar a cabo la estrategia concebida por el Consejo de Administración de la Sociedad.
2. El Consejo de Administración, a efectos de fijar la remuneración de los altos directivos deberá tener en cuenta sus capacidades, experiencia, responsabilidades, y funciones.
3. La información básica sobre los altos directivos de la Sociedad puede ser consultada en la página web corporativa de la Sociedad.
4. Las facultades de los altos directivos y su autorización para representar a la Sociedad las fijará el Consejo de Administración de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.
5. El Consejo de Administración podrá establecer otros cargos directivos que estime conveniente.

Artículo 21. Oficial de cumplimiento

1. La Sociedad tendrá un oficial de cumplimiento quien tendrá a su cargo la supervisión y exigibilidad de las políticas de buen gobierno corporativo.
2. El oficial de cumplimiento tendrá, sin perjuicio de aquellas otras funciones que el Consejo de Administración pueda atribuirle en cada momento, las siguientes:
 - (a) atender las consultas que le sean formuladas en relación con el ofrecimiento o recepción de dádivas y regalos por parte de los consejeros;
 - (b) conocer las denuncias de violación a las disposiciones de las políticas de buen gobierno corporativo y ponerlas en conocimiento de la Comisión de Gobierno Corporativo;
 - (c) otorgar su concepto en relación con posibles violaciones a la política de regalos e invitaciones y a la política anticorrupción de la Sociedad;
 - (d) mantener actualizadas las versiones publicadas de las políticas de buen gobierno corporativo en la página web corporativa de la Sociedad; y
 - (e) presentar los informes de buen gobierno corporativo que exigen las autoridades.

3. El oficial de cumplimiento podrá solicitar a los consejeros la información, documentos, explicaciones y aclaraciones que estime oportunos en relación con el cumplimiento de las disposiciones de las políticas de buen gobierno corporativo. Adicionalmente, deberá informar a la Comisión de Gobierno Corporativo y/o demás comisiones competentes de cualquier irregularidad que se presente.

Artículo 22. Auditor de cuentas

1. La Junta General de Accionistas, a propuesta del Consejo de Administración, previa recomendación de la Comisión de Auditoría, nombrará a un auditor de cuentas que ejercerá sus funciones de acuerdo con las normas y principios contables aplicables en España, estando obligado a reportarle a la Comisión de Auditoría todas las deficiencias de control interno que identifique.
2. La Sociedad no designará como auditor de cuentas a personas o firmas que hayan recibido ingresos de la compañía y/o de sus sociedades vinculadas directa o indirectamente mediante la existencia de una relación de control de las contempladas en el artículo 42 del Código de Comercio, que representen el veinticinco por ciento (25%) o más de sus últimos ingresos anuales, así como aquellas personas o firmas que se encuentren en los supuestos de incompatibilidad previstos en la legislación aplicable en cada momento.
3. Con el objeto de comunicar los hallazgos materiales que realice, el auditor de cuentas deberá dar oportuna cuenta por escrito a la Comisión de Auditoría o a quien corresponda de acuerdo con la competencia del órgano y la magnitud del hallazgo a su juicio, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Sociedad y en el desarrollo de sus negocios.

CAPÍTULO II

COMISIONES

Artículo 23. Comisiones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración constituirá una Comisión de Auditoría, una Comisión de Nombramientos y Retribuciones y una Comisión de Gobierno Corporativo y podrá crear también una Comisión Ejecutiva.
2. El Consejo de Administración podrá constituir además otros comités o comisiones de ámbito puramente interno con las atribuciones que el propio Consejo de Administración determine.
3. Las comisiones se registrarán por sus normas específicas, cuando dispongan de ellas, que deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración en la medida en que no sean incompatibles, por su naturaleza, con las disposiciones de este Reglamento y, con carácter supletorio a éstas.
4. Las actas de estas Comisiones deberán estar a disposición de todos los consejeros.

Artículo 24. La Comisión Ejecutiva

1. El Consejo de Administración, con independencia del nombramiento de uno o varios consejeros delegados, podrá constituir una Comisión Ejecutiva. La Comisión Ejecutiva tendrá, si procede, todas las facultades del Consejo de Administración excepto aquellas que legal o estatutariamente sean indelegables.
2. La Comisión Ejecutiva estará integrada por tres (3) consejeros, de los que uno (1) será independiente. La designación de miembros de la Comisión Ejecutiva, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y sus cargos internos así como la delegación de facultades a su favor se efectuarán por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los consejeros.
3. Los consejeros que integren la Comisión Ejecutiva continuarán siéndolo mientras dure su nombramiento como consejeros, sin perjuicio de la facultad de revocación que corresponde al Consejo de Administración. De ser reelegidos como consejeros, su renovación, en su caso, como vocales de la Comisión Ejecutiva quedará sometida al procedimiento y los requisitos previstos en el párrafo anterior.
4. La Comisión Ejecutiva se reunirá con la frecuencia que estime pertinente su presidente y, por lo menos, una (1) vez cada dos (2) meses. Asimismo, se reunirá cuando lo soliciten, como mínimo, dos (2) de los consejeros integrantes de la Comisión. La Comisión Ejecutiva podrá adoptar acuerdos sobre cualquier asunto de la competencia del Consejo de Administración que, a juicio de la propia Comisión Ejecutiva, deba ser resuelto sin dilación, con las únicas excepciones de los que de acuerdo con la ley o los Estatutos Sociales sean indelegables.
5. Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva se adoptarán por mayoría de sus miembros presentes o representados en la reunión. En caso de empate, el presidente de la Comisión Ejecutiva tendrá voto de calidad.
6. Los miembros de la Comisión Ejecutiva podrán delegar su voto en otro miembro de la Comisión. Los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva habrán de consignarse en un acta que deberá ser firmada por el presidente y el secretario, en la que habrá de indicarse la forma de la convocatoria, la identidad de los asistentes y los votos emitidos para la aprobación de cada uno de los acuerdos que constituyen el orden del día.
7. El presidente de la Comisión Ejecutiva informará al Consejo de Administración de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados en sus sesiones en la primera reunión del Consejo de Administración posterior a las de la Comisión.

Artículo 25. La Comisión de Auditoría

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Auditoría, órgano interno sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.

2. La Comisión de Auditoría se compondrá por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros designados por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, de entre los consejeros no ejecutivos debiendo estar calificados como independientes la mayoría de los mismos y siendo al menos uno de ellos designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.
3. El Consejo de Administración designará al presidente de la Comisión de Auditoría de entre los consejeros independientes que formen parte de ella, y a su secretario, que no necesitará ser consejero y que, en todo caso, deberá cumplir aquellas obligaciones previstas para los consejeros en este Reglamento que, por su naturaleza, le resulten de aplicación. El cargo de presidente de la Comisión de Auditoría se ejercerá por un período máximo de cuatro (4) años, al término del cual no podrá ser reelegido hasta pasado, al menos, un (1) año desde su cese, sin perjuicio de su continuidad o reelección como miembro de la Comisión.
4. El Consejo de Administración procurará que los miembros de la Comisión de Auditoría y, de forma especial, su presidente, tengan los conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos adecuados a las funciones que están llamados a desempeñar.
5. Los miembros de la Comisión de Auditoría serán nombrados por un período máximo de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración máxima.
6. La Comisión de Auditoría tendrá, en todo caso, las siguientes competencias:
 - (a) informar a la Junta General de Accionistas sobre cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia;
 - (b) supervisar la eficacia de (i) el control interno de la Sociedad, (ii) la auditoría interna, que dependerá funcionalmente de la Comisión de Auditoría, así como el cumplimiento de su programa, el cual deberá tener en cuenta los riesgos del negocio y evaluar integralmente la totalidad de las áreas de la Sociedad, (iii) los sistemas de gestión de riesgo, incluidos los fiscales, y (iv) discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría;
 - (c) velar por la independencia de la unidad que asume la función de auditoría interna, proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna, proponer el presupuesto de ese servicio, aprobar la orientación y sus planes de trabajo, asegurándose de que su actividad está enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la Sociedad, recibir información periódica sobre sus actividades y verificar que la alta dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.

A los efectos del párrafo anterior, la Comisión de Auditoría velará porque el responsable de la unidad que asuma la función de auditoría interna presente

a la Comisión de Auditoría su plan anual de trabajo e informe directamente de las incidencias que se presenten en su desarrollo y someta al final de cada ejercicio un informe de actividades;

- (d) supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si resulta posible y se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la Sociedad y de las sociedades de su grupo;
- (e) supervisar el proceso de elaboración y presentación y la integridad de la información financiera regulada de la Sociedad y su grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables, así como establecer las políticas y prácticas que utilizará la Sociedad en la construcción, revelación y divulgación de su información financiera;
- (f) evaluar todo lo relativo a los riesgos no financieros de la Sociedad–incluyendo los riesgos operativos, tecnológicos, legales, sociales, medio ambientales, políticos y reputacionales;
- (g) elevar al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución de los auditores de cuentas, de acuerdo con la normativa aplicable, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de ellos información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

La Sociedad no designará como auditor de cuentas a personas o firmas que hayan recibido ingresos de la compañía y/o de sus sociedades vinculadas directa o indirectamente mediante la existencia de una relación de control de las contempladas en el artículo 42 del Código de Comercio, que representen el veinticinco por ciento (25%) o más de sus últimos ingresos anuales;

- (h) establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la Comisión de Auditoría, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las restantes normas de auditoría;
- (i) en caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado;
- (j) velar que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia;

- (k) supervisar que la Sociedad comunique a las correspondientes autoridades reguladoras, el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido;
- (l) asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del Consejo de Administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad;
- (m) asegurarse de que la Sociedad y el auditor de cuentas respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores;
- (n) recibir de los auditores de cuentas, con carácter anual, una confirmación escrita de su independencia respecto a la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información relativa a los servicios adicionales de cualquier naturaleza suministrados y los correspondiente honorarios percibidos de la Sociedad o de las referidas entidades por el auditor de cuentas o por las personas o entidades vinculados a éste de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable;
- (o) emitir anualmente, con carácter previo al informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la valoración de la prestación de los servicios adicionales a la que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia de acuerdo con la normativa reguladora de auditoría;
- (p) velar por que el Consejo de Administración procure presentar las cuentas a la Junta General de accionistas sin limitaciones ni salvedades en el informe de auditoría y que, en los supuestos excepcionales en que existan salvedades, tanto el presidente de la Comisión de Auditoría como los auditores expliquen con claridad a los accionistas el contenido y alcance de dichas limitaciones o salvedades;
- (q) vigilar el cumplimiento de la legislación específica aplicable a la Sociedad;
- (r) revisar los estados financieros antes de ser presentados para su aprobación por el Consejo de Administración y la Junta General de Accionistas; asegurando que los estados financieros intermedios son elaborados de conformidad con los mismos estándares contables que las cuentas anuales, para lo cual deberá considerar la posibilidad de auditar o someter a revisión limitada estos estados intermedios;

- (s) coordinar el proceso de reporte de la información no financiera y sobre diversidad, conforme a la normativa aplicable y a los estándares internacionales de referencia;
 - (t) definir mecanismos para consolidar la información de los órganos de control del emisor para la presentación de la información al Consejo de Administración;
 - (u) emitir los informes y desarrollar las actuaciones que, en su ámbito competencial, le correspondan, adicionalmente, de conformidad con la Normativa Interna de la Sociedad o le soliciten el Consejo de Administración o su presidente;
 - (v) informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la ley, los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo y en particular, sobre:
 - 1º - la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente,
 - 2º. – la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; y
 - (w) las demás que le asigne el Consejo de Administración o que por ley le correspondan.
7. La Comisión de Auditoría deberá ser informada sobre las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la Sociedad o cualquiera de las sociedades de su grupo, para su análisis e informe previo al Consejo de Administración sobre las condiciones económicas y su impacto contable así como fiscal y, en especial, en su caso, sobre la ecuación de canje propuesta.
 8. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Auditoría podrá solicitar la contratación de asesores externos cuando así lo estime conveniente de conformidad con las políticas generales de contratación de la Sociedad.
 9. La Comisión de Auditoría se reunirá cuantas veces sean necesarias, a juicio de su presidente, para el ejercicio de sus competencias, y al menos una (1) vez al trimestre. También se reunirá cuando lo soliciten, como mínimo, dos (2) de sus miembros. El presidente del Consejo de Administración y el consejero delegado podrán solicitar reuniones informativas de la Comisión de Auditoría, con carácter excepcional.
 10. La Comisión de Auditoría quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes o

representados. En caso de empate, el presidente de la Comisión de Auditoría tendrá voto de calidad.

11. Los miembros de la Comisión de Auditoría podrán delegar su voto en otro miembro de la Comisión. Los acuerdos adoptados por la Comisión de Auditoría habrán de consignarse en un acta que deberá ser firmada por el presidente y el secretario, en la que habrá de indicarse la forma de la convocatoria, la identidad de los asistentes y los votos emitidos para la aprobación de cada uno de los acuerdos que constituyen el orden del día.
12. A solicitud del presidente de la Comisión de Auditoría, mediante petición dirigida a tal efecto al presidente del Consejo de Administración, podrá ser requerido para asistir a sus reuniones cualquier consejero. El presidente de la Comisión también podrá requerir, la asistencia de cualquier administrador, directivo o empleado de la Sociedad o de las sociedades del grupo, así como de cualquier miembro de los órganos de administración de las sociedades participadas cuyo nombramiento haya sido propuesto por la Sociedad, siempre que no exista impedimento legal para ello.

Asimismo, los auditores de cuentas de la Sociedad podrán asistir a las reuniones de la Comisión de Auditoría con voz pero sin voto.

13. El presidente de la Comisión de Auditoría informará al Consejo de Administración de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados en sus sesiones en la primera reunión del Consejo de Administración posterior a las de la Comisión. Asimismo, dentro de los tres (3) meses posteriores al cierre de cada ejercicio, la Comisión de Auditoría someterá a la aprobación del Consejo de Administración una memoria comprensiva de su labor durante el ejercicio anterior, que se pondrá posteriormente a disposición de los accionistas con motivo de la convocatoria de la Junta General Ordinaria.

Artículo 26. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, órgano interno sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.
2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se compondrá por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros, designados por el Consejo de Administración de entre los consejeros no ejecutivos, debiendo estar calificados como independientes la mayoría de ellos.
3. El Consejo de Administración designará al presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de entre los consejeros independientes que formen parte de ella, y a su secretario, que no necesitará ser consejero y que, en todo caso, deberá cumplir aquellas obligaciones previstas para los consejeros en este Reglamento que, por su naturaleza, le resulten de aplicación.

4. El Consejo de Administración procurará que los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tengan los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar.
5. Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán nombrados por un período máximo de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración máxima.
6. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá, en todo caso, las siguientes competencias:
 - (a) evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido;
 - (b) recoger en el informe justificativo que deberá publicarse al convocar la Junta General de Accionistas a la que se someta en su caso la ratificación, el nombramiento o reelección de cada consejero, el resultado del análisis previo de las necesidades del Consejo de Administración que la Comisión haya realizado;
 - (c) establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo;
 - (d) elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento (para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas) de consejeros independientes, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de Accionistas, e informar las propuestas de separación de dichos consejeros que formule el Consejo de Administración;
 - (e) informar las propuestas de nombramiento (para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas) de los restantes consejeros, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de Accionistas;
 - (f) verificar anualmente el cumplimiento de la política de selección de consejeros realizada por el Consejo de Administración;
 - (g) informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y proponer al Consejo de Administración las condiciones básicas de sus contratos;

- (h) establecer y supervisar un programa anual de evaluación y revisión continua de la cualificación y formación necesarias para el ejercicio del cargo de consejero y de miembro de una determinada comisión;
 - (i) conocer de las actuaciones relacionadas con conductas de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad que puedan ser contrarias a lo dispuesto en la Normativa Interna, de las cuales se informará al referido órgano, si a juicio de la Comisión fuera necesario;
 - (j) examinar u organizar la sucesión del presidente del Consejo de Administración y del consejero delegado de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada;
 - (k) informar al Consejo de Administración sobre la política de retribuciones de los consejeros y de los altos directivos o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo de Administración, de la Comisión Ejecutiva o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos y comprobar su observancia;
 - (l) verificar la información sobre remuneraciones de los consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros;
 - (m) revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los consejeros y altos directivos, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, si los hubiese, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás consejeros y altos directivos de la Sociedad y de las sociedades del grupo; y
 - (n) las demás que le asigne el Consejo de Administración o que por ley le correspondan.
7. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá solicitar la contratación de asesores externos cuando así lo estime conveniente de conformidad con las políticas generales de contratación de la Sociedad.
8. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cuantas veces sean necesarias, a juicio de su presidente, para el ejercicio de sus competencias, y como mínimo una (1) vez al año. También se reunirá cuando lo soliciten, como mínimo, dos (2) de sus miembros. El presidente del Consejo de Administración y el consejero delegado podrán solicitar reuniones informativas de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con carácter excepcional.
9. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros, adoptándose sus acuerdos por mayoría simple de votos de los miembros presentes

o representados. En caso de empate, el presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá voto de calidad.

10. Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrán delegar su voto en otro miembro de la Comisión. Los acuerdos adoptados por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrán de consignarse en un acta que deberá ser firmada por el presidente y el secretario, en la que habrá de indicarse la forma de la convocatoria, la identidad de los asistentes y los votos emitidos para la aprobación de cada uno de los acuerdos que constituyen el orden del día.
11. A solicitud del presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, mediante petición dirigida a tal efecto al presidente del Consejo de Administración, podrá ser requerido para asistir a sus reuniones cualquier consejero. El presidente de la Comisión también podrá requerir, la asistencia de cualquier administrador, directivo o empleado de la Sociedad o de las sociedades del grupo, así como de cualquier miembro de los órganos de administración de las sociedades participadas cuyo nombramiento haya sido propuesto por la Sociedad, siempre que no exista impedimento legal para ello.
12. El presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones informará al Consejo de Administración de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados en sus sesiones en la primera reunión del Consejo de Administración posterior a las de la Comisión. Asimismo, dentro de los tres (3) primeros meses posteriores al cierre de cada ejercicio de la Sociedad, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones someterá a la aprobación del Consejo de Administración una memoria comprensiva de su labor durante el ejercicio anterior.

Artículo 27. La Comisión de Gobierno Corporativo

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Gobierno Corporativo, órgano interno sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.
2. La Comisión de Gobierno Corporativo se compondrá por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros, designados por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, de entre los consejeros no ejecutivos, debiendo estar calificados como independientes la mayoría de ellos.
3. El Consejo de Administración designará al presidente de la Comisión de Gobierno Corporativo de entre los consejeros independientes que formen parte de ella, y a su secretario, que no necesitará ser consejero y que, en todo caso, deberá cumplir aquellas obligaciones previstas para los consejeros en este Reglamento que, por su naturaleza, le resulten de aplicación.
4. El Consejo de Administración procurará que los miembros de la Comisión de Gobierno Corporativo tengan los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar.

5. Los miembros de la Comisión de Gobierno Corporativo serán nombrados por un período máximo de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración máxima.
6. La Comisión de Gobierno Corporativo tendrá, en todo caso, las siguientes competencias:
 - (a) revisar periódicamente la Normativa Interna de la Sociedad, con especial énfasis en las políticas de gobierno corporativo y cumplimiento, y proponer al Consejo de Administración, para su aprobación o elevación a la Junta General de Accionistas, las modificaciones y actualizaciones que contribuyan a su desarrollo y mejora continua;
 - (b) informar sobre cualquier modificación en la Normativa Interna de la Sociedad cuya reforma no obedezca a la iniciativa de la propia Comisión de Gobierno Corporativo;
 - (c) impulsar la estrategia de gobierno corporativo de la Sociedad;
 - (d) supervisar el cumplimiento de los requerimientos legales y de las normas de la Normativa Interna de la Sociedad;
 - (e) velar porque las normas contenidas en la Normativa Interna de la Sociedad se cumplan de forma diligente y proponer al Consejo de Administración las modificaciones que resulten necesarias para que los estándares de gobierno corporativo se ajusten a las mejores prácticas existentes;
 - (f) supervisar el cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo de la Sociedad;
 - (g) auxiliar al Consejo de Administración en la definición del esquema de comunicaciones con los accionistas, los grupos de interés y el mercado en general, procurando que estos tengan acceso de manera completa, veraz y oportuna a la información de mayor relevancia de la Sociedad, y supervisar la estrategia de comunicación y relación con accionistas e inversores de la Sociedad, incluyendo los pequeños y medianos accionistas;
 - (h) evaluar de forma periódica la adecuación del sistema de gobierno corporativo de la Sociedad, con el fin de que cumpla su misión de promover el interés social y tenga en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés;
 - (i) revisar la política de responsabilidad corporativa de la Sociedad, velando por que esté orientada a la creación de valor;
 - (j) seguir la estrategia y prácticas de responsabilidad social corporativa y la evaluación de su grado de cumplimiento;
 - (k) supervisar y evaluar los procesos de relación con los distintos grupos de interés;

- (l) conocer, impulsar, orientar y supervisar la actuación de la Sociedad en materia de reputación corporativa e informar sobre ello al Consejo de Administración y a la Comisión Ejecutiva, según corresponda;
- (m) coordinar el proceso de formación de los nuevos consejeros y promover la capacitación y actualización de los mismos en temas que tengan relación con el Gobierno Corporativo de la Sociedad;
- (n) informar, con carácter previo a su aprobación, la encuesta de gobierno corporativo (Código País – Colombia) de la Sociedad, en la medida en que el Consejo de Administración decida voluntariamente acogerse a ella, recabando para ello los informes de la Comisión de Auditoría y de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en relación con los apartados de dicha encuesta que sean propios de sus competencias, y el informe o memoria anual de sostenibilidad;
- (o) hacer un seguimiento periódico de las negociaciones realizadas por miembros del Consejo de Administración con acciones emitidas por la Sociedad o por cualquier sociedad perteneciente al mismo grupo;
- (p) atender dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación las reclamaciones de los accionistas e inversores que consideren que la Sociedad no aplica las políticas de gobierno corporativo reguladas; y
- (q) revisar e informar previamente sobre aquellas operaciones vinculadas entre la Sociedad y sus accionistas significativos, sus consejeros, sus directivos u otras personas relacionadas con ellos, cuya aprobación se reserve al Consejo de Administración o en su caso a la Comisión Ejecutiva, verificando que se realicen en condiciones de mercado y que no vulneren la igualdad de trato entre los accionistas.

La Comisión de Gobierno Corporativo desarrollará una política propia relativa a la revisión de las operaciones vinculadas a que se refiere este apartado y aplicará los procesos de revisión como parte de su proceso operacional estándar.

Cualquier miembro de la Comisión de Gobierno Corporativo que fuera parte de las operaciones vinculadas, deberá abstenerse de participar en las deliberaciones de la Comisión y en la votación de la propuesta de aprobación o ratificación de la operación. Sin embargo, la asistencia de este consejero a la reunión de la Comisión de Gobierno Corporativo contará a los efectos de establecer el quórum necesario para la válida celebración de la reunión.

En el proceso de revisión y aprobación de las operaciones vinculadas, la Comisión de Gobierno Corporativo tendrá en consideración:

- (i) la naturaleza del interés de las partes vinculada en la operación;

- (ii) los términos esenciales de la operación, incluyendo la cuantía y el tipo de operación;
- (iii) la importancia de la operación para la Sociedad y para la otra parte vinculada;
- (iv) si la transacción podría afectar la imparcialidad de alguno de los consejeros de la Sociedad en relación con el interés de la Sociedad y de sus accionistas;
- (v) el tratamiento equitativo de los accionistas, y
- (vi) cualquier otra circunstancia que la Comisión de Gobierno Corporativo estime conveniente.

Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará con que el informe se refiera a la autorización genérica por el Consejo de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución;

- (r) informar previamente la renuncia del aprovechamiento por la Sociedad de cualquier oportunidad de negocio a que se refiera el contrato marco suscrito por la Sociedad con la sociedad cotizada dominante del grupo en el que se integra (el “**Contrato Marco**”);
 - (s) informar periódicamente sobre el cumplimiento del Contrato Marco;
 - (t) emitir un informe sobre cualquier modificación del Contrato Marco;
 - (u) emitir recomendaciones y propuestas dentro del marco de sus competencias;
 - (v) emitir los informes y desarrollar las actuaciones que, en su ámbito competencial, le correspondan, adicionalmente, de conformidad con la Normativa Interna de la Sociedad o le soliciten el Consejo de Administración o su presidente;
 - (w) informar las operaciones vinculadas celebradas entre la Sociedad y sus subsidiarias; y
 - (x) las demás que le asigne el Consejo de Administración.
7. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Gobierno Corporativo podrá solicitar la contratación de asesores externos cuando así lo estime conveniente de conformidad con las políticas generales de contratación de la Sociedad.
8. La Comisión de Gobierno Corporativo se reunirá cuantas veces sean necesarias, a juicio de su presidente, para el ejercicio de sus competencias. También se reunirá cuando lo soliciten, como mínimo, dos (2) de sus miembros. El presidente del

Consejo de Administración y el consejero delegado podrán solicitar reuniones informativas de la Comisión de Gobierno Corporativo, con carácter excepcional.

9. La Comisión de Gobierno Corporativo quedará válidamente constituida cuando concurran, presentes o representados, la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes o representados. En caso de empate, el presidente de la Comisión de Gobierno Corporativo tendrá voto de calidad.
10. Los miembros de la Comisión de Gobierno Corporativo podrán delegar su voto en otro miembro de la Comisión. Los acuerdos adoptados por la Comisión de Gobierno Corporativo habrán de consignarse en un acta que deberá ser firmada por el presidente y el secretario, en la que habrá de indicarse la forma de la convocatoria, la identidad de los asistentes y los votos emitidos para la aprobación de cada uno de los acuerdos que constituyen el orden del día.
11. A solicitud del presidente de la Comisión de Gobierno Corporativo, mediante petición dirigida a tal efecto al presidente del Consejo de Administración, podrá ser requerido para asistir a sus reuniones cualquier consejero. El presidente de la comisión también podrá requerir, la asistencia de cualquier administrador, directivo o empleado de la Sociedad o de las sociedades del grupo, y de cualquier miembro de los órganos de administración de las sociedades participadas cuyo nombramiento haya sido propuesto por la Sociedad, siempre que no exista impedimento legal para ello.
12. El presidente de la Comisión de Gobierno Corporativo informará al Consejo de Administración de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados en sus sesiones en la primera reunión del Consejo de Administración posterior a las de la Comisión. Asimismo, dentro de los tres (3) meses posteriores al cierre de cada ejercicio, la Comisión de Gobierno Corporativo someterá a la aprobación del Consejo de Administración una memoria comprensiva de su labor durante el ejercicio anterior.

TÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO

Artículo 28. Reuniones

1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que su presidente estime conveniente para el ejercicio de sus competencias y, en todo caso, una (1) vez al trimestre. Los consejeros que representen un tercio (1/3) de los miembros del Consejo podrán convocarlo para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, indicando el orden del día si previa petición al presidente del Consejo de Administración, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes.
2. El calendario de las sesiones ordinarias y los asuntos a tratar se fijarán por el propio Consejo de Administración antes del comienzo de cada ejercicio o dentro

de su primer mes. El calendario así como los asuntos, podrán ser modificados por acuerdo del propio Consejo de Administración o por decisión de su presidente, que en caso del calendario, pondrá la modificación en conocimiento de los consejeros con una antelación no inferior a cuatro (4) días respecto de la fecha inicialmente prevista para la celebración de la sesión, o a la nueva fecha fijada en sustitución de aquella, si fuese anterior.

3. Igualmente se reunirá el Consejo de Administración siempre que el propio presidente acuerde su convocatoria con carácter extraordinario o cuando se lo solicite la cuarta parte (1/4) de los consejeros. En este caso, la reunión deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.
4. La convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración se realizará por el secretario del Consejo de Administración o quien haga sus veces, con la autorización del presidente del Consejo de Administración, por cualquier medio que permita su recepción. La convocatoria se efectuará con la antelación necesaria para que los consejeros tengan acceso a ella no más tarde del tercer día anterior a la fecha de la sesión, salvo que se exija otro plazo en este Reglamento o en el caso de sesiones de carácter urgente.

Junto con la convocatoria, que incluirá siempre, salvo causa justificada, el orden del día de la sesión, se remitirá o pondrá a disposición a través de cualquier otro medio que posibilite razonablemente su recepción la información que se juzgue necesaria. Por el mismo procedimiento, las sesiones del Consejo de Administración podrán ser desconvocadas, suspendidas o su fecha, orden del día o lugar de celebración modificados.

5. Sin perjuicio de lo anterior, cuando a juicio del presidente del Consejo de Administración las circunstancias así lo justifiquen, las sesiones extraordinarias y urgentes del Consejo de Administración podrán convocarse por cualquier medio que permita su recepción, sin que sean de aplicación en este caso los requisitos y formalidades de convocatoria mencionados en los apartados anteriores de este artículo.
6. El presidente del Consejo de Administración decidirá sobre el orden del día de la sesión. Cualquier consejero podrá solicitar al presidente del Consejo de Administración la inclusión de asuntos en el orden del día y este estará obligado a dicha inclusión cuando la solicitud se hubiese formulado con una antelación no inferior a dos (2) días de la fecha prevista para la celebración de la sesión.
7. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria, cuando estando presentes todos los consejeros aceptasen por unanimidad la celebración de la reunión y los puntos del orden del día a tratar.
8. Podrán celebrarse votaciones del Consejo de Administración por escrito y sin sesión siempre que ningún consejero se oponga a ello. En este caso, los consejeros podrán remitir al secretario del Consejo de Administración, o a quien asuma sus funciones, que actuará en nombre del presidente, sus votos y las consideraciones

que deseen hacer constar en el acta. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la ley.

9. Cualquier consejero podrá solicitar asesorías externas cuya aprobación estará sujeta a la votación afirmativa por parte de la mayoría de consejeros presentes en la reunión del Consejo de Administración.

De igual forma, las Comisiones de apoyo del Consejo de Administración también podrán, en cualquier momento, solicitar el servicio de asesores externos cuando lo consideren necesario para llevar a cabo un correcto desempeño de sus funciones.

Artículo 29. Lugar de celebración

1. Las reuniones del Consejo de Administración se celebrarán en el lugar que se señale en la convocatoria.
2. El Consejo de Administración podrá celebrarse en varios lugares conectados entre sí por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real (incluyendo sistemas de videoconferencia o telepresencia o cualesquiera otros sistemas similares).

Los consejeros asistentes en cualquiera de los lugares interconectados se considerarán como asistentes a la misma y única sesión del Consejo de Administración. La sesión se entenderá celebrada en el lugar donde se encuentre el mayor número de consejeros y, en caso de empate, el domicilio social.

Artículo 30. Desarrollo de las sesiones

1. Para que los acuerdos del Consejo de Administración sean válidos, será necesario, salvo en el caso previsto en el apartado 6 de este artículo, que en las sesiones en que se adopten se hallen, entre presentes y representados, por lo menos, más de la mitad de sus miembros.
2. Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo de Administración y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán delegar su representación a favor de otro consejero, al que deberán dar las instrucciones oportunas. Los consejeros no ejecutivos solo podrán conferir su representación a otro consejero no ejecutivo. La representación se otorgará con carácter especial para la reunión del Consejo de Administración a que se refiera y podrá ser comunicada por cualquier medio que permita su recepción.

No podrán delegar su representación en relación con asuntos respecto de los que se encuentren en cualquier situación de conflicto de interés.

3. El presidente del Consejo de Administración, como responsable de su eficaz funcionamiento, estimulará y organizará el debate y la participación activa de los

consejeros durante sus reuniones, salvaguardando su libre toma de decisión y expresión de opinión.

4. El presidente del Consejo de Administración podrá asimismo, cuando las circunstancias lo justifiquen, adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de las deliberaciones y de los acuerdos que se adopten en el desarrollo de las sesiones del Consejo de Administración.
5. El presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo de Administración a todas aquellas personas que puedan contribuir a mejorar la información de los consejeros.
6. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes y representados, excepto cuando se refieran a alguno de los siguientes acuerdos (sin perjuicio de cualquier otra excepción contenida en las leyes aplicables, en los Estatutos Sociales o en el Reglamento del Consejo), que requerirán el voto favorable de dos tercios (2/3) de los consejeros de la Sociedad:
 - (a) el otorgamiento a la Sociedad de préstamos, líneas de crédito o cualquier otro tipo de financiación en virtud de la cual la Sociedad incurra en una deuda por un importe acumulado por ejercicio social superior a doscientos cincuenta millones (250.000.000) de euros, o su equivalente en otra divisa, teniendo en cuenta cualquier amortización sobre esa deuda;
 - (b) la realización de inversiones por un importe acumulado por ejercicio social superior a doscientos cincuenta millones (250.000.000) de euros o su equivalente en otra divisa;
 - (c) la emisión de obligaciones simples o convertibles y/o canjeables en virtud de la delegación conferida por la Junta General;
 - (d) llevar a cabo operaciones de adquisición o venta de activos por un importe acumulado por ejercicio social superior a doscientos cincuenta millones (250.000.000) de euros, o su equivalente en otra divisa;
 - (e) la realización de cualquier transacción de cualquier naturaleza con personas o entidades de países que estén sancionados por los Estados Unidos de América o la Unión Europea;
 - (f) la utilización de tesorería para fines distintos del pago de deuda (incluyendo deuda de otras sociedades del Grupo Cemex distintas de la Sociedad o sus filiales) por un importe acumulado por ejercicio social superior a ciento cincuenta millones (150.000.000) de euros o su equivalente en otra divisa;
 - (g) el otorgamiento de poderes para realizar cualesquiera de las competencias referidas anteriormente.
7. En caso de empate, el presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad.

Artículo 31.- Formalización de los acuerdos

1. Los acuerdos se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario o por quienes hagan sus veces.
2. Las certificaciones, totales o parciales, que sean precisas para acreditar los acuerdos del Consejo de Administración, serán expedidas y firmadas por el secretario o, en su caso, por uno de los vicesecretarios del Consejo de Administración, con el visto bueno del presidente o, en su caso, de uno de los vicepresidentes.

TÍTULO V

RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS

Artículo 32. Retribución de los consejeros

1. El conjunto de los miembros del Consejo de Administración, en su condición de tales, tiene derecho a percibir una remuneración por el ejercicio de las funciones de supervisión y decisión colegiada propias de este órgano.
2. La política de remuneraciones de los consejeros se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración previsto en los Estatutos Sociales y se aprobará por la Junta General de Accionistas al menos cada tres años como punto separado del orden del día.
3. La propuesta de la política de remuneraciones del Consejo de Administración será motivada y deberá acompañarse de un informe específico de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Ambos documentos se pondrán a disposición de los accionistas en la página web de la Sociedad desde la convocatoria de la Junta General, quienes podrán solicitar además su entrega o envío gratuito. El anuncio de la convocatoria de la Junta General hará mención de este derecho.
4. La política de remuneraciones de los consejeros así aprobada mantendrá su vigencia durante los tres ejercicios siguientes a aquel en que haya sido aprobada por la Junta General. Cualquier modificación o sustitución de la misma durante dicho plazo requerirá la previa aprobación de la Junta General de Accionistas conforme al procedimiento establecido para su aprobación.
5. La política de remuneraciones de los consejeros determinará la remuneración de los consejeros en su condición de tales, conforme al sistema de remuneración previsto en los Estatutos Sociales, incluyendo el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los consejeros en aquella condición.
6. La determinación de la remuneración de cada consejero en su condición de tal corresponderá al Consejo de Administración, que tendrá en cuenta a tal efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a

comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

7. Corresponde al Consejo de Administración fijar la retribución de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas y los términos y condiciones de sus contratos con la Sociedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de este Reglamento y con la política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la Junta General.
8. La remuneración de los consejeros por el desempeño de las funciones ejecutivas previstas en los contratos aprobados conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 de este Reglamento se ajustará a la política de remuneraciones de los consejeros, que necesariamente deberá contemplar la cuantía de la retribución fija anual y su variación en el periodo al que la política se refiera, los distintos parámetros para la fijación de los componentes variables y los términos y condiciones principales de sus contratos comprendiendo, en particular, su duración, indemnizaciones por cese anticipado o terminación de la relación contractual y pactos de exclusividad, no concurrencia post-contractual y permanencia o fidelización.
9. Las remuneraciones relacionadas con los resultados de la Sociedad tomarán en cuenta las eventuales salvedades que consten en el informe del auditor de cuentas y reduzcan dichos resultados.
10. El Consejo de Administración de la Sociedad asignará una partida dentro del presupuesto anual para atender los gastos del propio Consejo, los cuales incluyen entre otros los gastos de viaje, los gastos de representación de los consejeros y los gastos por las asesorías externas que estimen necesarias en cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO VI

DEBERES DEL CONSEJERO

1. **Artículo 33. Deberes Generales** Los consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por la legislación aplicable y la Normativa Interna de la Sociedad con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.

En desarrollo de su función los consejeros deberán:

- (a) tener la dedicación adecuada y adoptar las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad, desempeñando su cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad;
- (b) realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social de la Sociedad;
- (c) velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;

- (d) guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la Sociedad, incluso cuando haya cesado en su cargo, salvo en los casos en los que la ley se lo permita o requiera;
 - (e) abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada;
 - (f) exigir a la sociedad y recabar la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones;
 - (g) desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros;
 - (h) dar un trato equitativo a todos los accionistas y respetar el ejercicio del derecho de información de todos ellos, de conformidad con la ley;
 - (i) abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés;
 - (j) dar ejemplo de conducta ética en su actuar y promover políticas que propicien un ambiente de trabajo ético; y
 - (k) apoyar a la organización y promover políticas y comportamientos éticos y motivar a los colaboradores a que reporten las desviaciones o irregularidades en dichos comportamientos, asegurando que no se tomen represalias contra aquellos colaboradores que denuncien una infracción.
2. Con el fin de mantener la mayor objetividad, independencia y conocimiento en la toma de decisiones, los miembros del Consejo de Administración deberán regirse, individualmente y como cuerpo colegiado, por los siguientes principios:
- (a) una vez elegidos, los consejeros representan a todos los accionistas, y por consiguiente no actuarán en interés de accionistas o grupos de accionistas en particular;
 - (b) desempeñarán sus funciones cumpliendo con los deberes que les corresponden a todos los administradores;
 - (c) tratarán de forma equitativa y justa en sus decisiones a todos los accionistas;
 - (d) promoverán, en lo que concierne a sus funciones, el cumplimiento de las leyes aplicables, los Estatutos Sociales y el resto de Normativa Interna;
 - (e) ejercerán su cargo en forma objetiva e independiente; y
 - (f) adoptarán las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad, informando de todo ello a los demás miembros del Consejo de Administración:

3. Sin perjuicio del resto de las funciones y deberes que puedan establecerse en el presente Reglamento del Consejo de Administración, todo consejero estará obligado específicamente a:
- (a) preparar adecuadamente las sesiones del Consejo y, en su caso, las reuniones de las Comisiones del Consejo de Administración de las que sea miembro, para lo cual, el consejero deberá informarse diligentemente de la marcha de la Sociedad y de los asuntos a tratar en tales reuniones;
 - (b) asistir a las reuniones del Consejo y de las comisiones del Consejo de Administración de las que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente a la toma de decisiones.
- En el caso de que, por causa justificada, un consejero no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, dicho consejero deberá instruir al consejero que haya de representarle;
- (c) realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración, el presidente o el consejero delegado, si lo hubiere, y que se halle razonablemente comprendido en la esfera de su compromiso de dedicación;
 - (d) investigar y dar traslado al Consejo de Administración de cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que el consejero haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo;
 - (e) proponer la convocatoria de una reunión extraordinaria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de la primera reunión que haya de celebrarse, a fin de deliberar sobre los extremos que el consejero estime convenientes; y
 - (f) oponerse a los acuerdos contrarios a la legislación aplicable, la Normativa Interna de la Sociedad y solicitar la constancia en acta de su oposición.
4. En caso de que el consejero sea una persona jurídica, las obligaciones recogidas en este título serán exigibles a su representante persona física.

Artículo 34. Prohibiciones

Los consejeros deben abstenerse de:

- (a) ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que han sido concedidas;
- (b) participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado;

- (c) realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad;
- (d) participar en actividades, negocios u operaciones contrarios a la ley, o de participar en actividades que puedan perjudicar el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades o afectar el buen nombre de la Sociedad;
- (e) aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad;
- (f) abusar de su condición de consejero para obtener beneficios, para sí o para terceros, ofreciendo contratos, o negocios con la Sociedad, o usando los servicios que presta la Sociedad o sus filiales para obtener beneficios personales de proveedores, contratistas, clientes o usuarios;
- (g) usar la información privilegiada a la que tengan acceso en razón de sus funciones en beneficio propio, o de terceros distintos a la Sociedad;
- (h) ofrecer o aceptar, en forma directa o indirecta, regalos, favores, donaciones, invitaciones, viajes o pagos de ninguna persona con la que directa o indirectamente la Sociedad realice negocios, o que esté interesada en realizarlos, o usar los servicios o productos de la Sociedad y/o de sociedades de su grupo para impulsar sus agendas privadas. Antes de llevar a cabo cualquier acción encaminada a recibir o entregar cualquier dádiva descrita anteriormente, que exceda la costumbre comercial, el consejero deberá presentar al oficial de cumplimiento la iniciativa;
- (i) obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía;
- (j) incentivar, promover o sugerir a los accionistas el otorgamiento de representación donde no parezca claramente definido el nombre del representante para las Juntas Generales de Accionistas de las respectivas sociedades;
- (k) recomendar a los accionistas que voten a favor de personas candidatas a ser nombrados consejeros;
- (l) sugerir, coordinar, convenir con cualquier accionista o con cualquier representante de accionistas, la presentación en la Junta General de Accionistas de propuestas que hayan de someterse a su consideración;
- (m) sugerir, coordinar o convenir con cualquier accionista o con cualquier representante de accionistas, la votación a favor o en contra de cualquier proposición que se presente en la misma; y
- (n) sugerir o determinar el nombre de quienes actuarán como representantes de los Accionistas en las Juntas Generales.

Artículo 35. Deber de confidencialidad

1. El consejero guardará secreto de las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración, de la Comisión Ejecutiva o de las comisiones de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, así como de utilizarlos en beneficio propio, del accionista que, en su caso, haya propuesto o efectuado su nombramiento, o de cualquier otro tercero, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia e información que imponga la legislación aplicable.
2. La obligación regulada en el apartado anterior no impedirá comunicar información confidencial a terceros en el ejercicio de las funciones propias del consejero o de una delegación expresa conferida por el Consejo de Administración o por la comisión correspondiente, siempre que quede adecuadamente garantizado el deber de reserva del destinatario de la información, bajo la responsabilidad del consejero, en los términos establecidos por la ley. En particular, se entenderá que los consejeros actúan en el ejercicio normal de sus funciones propias cuando procuran información:
 - (i) a los directivos y empleados de la Sociedad para el conveniente desarrollo de sus cometidos y responsabilidades;
 - (ii) a los órganos de administración y dirección de la compañía matriz del grupo al que pertenece la Sociedad con el objeto de, entre otros supuestos, facilitar el cumplimiento de sus obligaciones legales, tales como: (a) la preparación de sus estados financieros, tanto individuales, como consolidados; (b) el cumplimiento de sus obligaciones de información periódica; y (c) la realización del análisis y seguimiento de los aspectos fiscales, a los efectos de la consolidación fiscal, diseñar la política del grupo y el ejercicio de su dirección unitaria y cumplir cualesquiera otras finalidades convenientes para el interés social de la Sociedad y de la compañía matriz del grupo al que pertenece la Sociedad tales como, entre otras, la obtención y renovación de calificaciones crediticias; y
 - (iii) a los asesores externos de la Sociedad (auditores, abogados, bancos de negocios, etc.) para el adecuado cumplimiento del mandato que se les haya encomendado.
3. La obligación de confidencialidad del consejero subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 36. Obligación de no competencia

1. El consejero no podrá ser administrador o directivo, ni prestar servicios a otra sociedad o entidad que tenga un objeto social total o parcialmente análogo al de la Sociedad o al de sociedades de su grupo o que sea competidora de aquella o de éstas así como desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o con

sociedades de su grupo o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad o de las sociedades de su grupo.

2. La obligación de no competencia no será de aplicación a los cargos de administración o dirección, ni a la prestación de servicios por parte de los consejeros en compañías filiales de la Sociedad, ni en otras sociedades pertenecientes al mismo grupo consolidado en el que se integra la Sociedad.

Artículo 37. Conflictos de interés

1. Se considerará que existe conflicto de interés en aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad y el interés personal del consejero. Existirá interés personal del consejero cuando el asunto le afecte a él o a una persona vinculada con él o, en el caso de un consejero dominical, al accionista o accionistas que propusieron o efectuaron su nombramiento o a personas relacionadas directa o indirectamente con aquellos.
2. A los efectos de este Reglamento, tendrán la consideración de personas vinculadas del consejero las siguientes:
 - (a) el cónyuge del consejero o la persona con análoga relación de afectividad;
 - (b) los ascendientes, descendientes y hermanos del consejero o del cónyuge (o persona con análoga relación de afectividad) del consejero;
 - (c) los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del consejero; y
 - (d) las sociedades en las que el consejero o sus respectivas personas vinculadas, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones de control establecidas en la ley; y las sociedades o entidades en las que el consejero o cualquiera de sus personas vinculadas, por sí o por persona interpuesta, ejerza un cargo de administración o dirección o de las que perciba emolumentos por cualquier causa, siempre que, además, el consejero ejerza, directa o indirectamente, una influencia significativa en las decisiones financieras y operativas de dichas sociedades o entidades.
3. Respecto del consejero persona jurídica, se entenderá que son personas vinculadas las siguientes:
 - (a) los socios que se encuentren, respecto del consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones de control establecidas en la ley;
 - (b) las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como este se define en la ley, y sus socios;
 - (c) el representante persona física, los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del consejero persona jurídica; y

- (d) las personas que respecto del representante del consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas de conformidad con lo que se establece en el apartado anterior para los consejeros personas físicas.
4. Las situaciones de conflicto de interés se regirán por las siguientes reglas:
- (a) Comunicación: el consejero deberá comunicar al Consejo de Administración, a través del presidente o del secretario del Consejo de Administración, cualquier situación de conflicto de interés en que se encuentre y suspender sus actividades en ese momento.
 - (b) Abstención: el consejero deberá ausentarse de la reunión durante la deliberación y votación de aquellos asuntos en los que se halle incurso en conflicto de interés, descontándose del número de miembros asistentes a efectos del cómputo de quórum y de las mayorías, así como suspender toda actuación directa en las actividades que tengan relación con el conflicto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.
 - (c) Transparencia: en las cuentas anuales de la Sociedad se informará sobre cualquier situación de conflicto de interés en que se hayan encontrado los consejeros durante el ejercicio en cuestión y que le conste en virtud de comunicación del afectado o por cualquier otro medio.
5. No obstante lo anterior, en aquellos supuestos en los que la situación de conflicto de interés sea, o pueda esperarse razonablemente que sea, de tal naturaleza que constituya una situación de conflicto estructural y permanente entre el consejero (o una personas vinculadas con él o, en el caso de un consejero dominical, el accionista o accionistas que propusieron o efectuaron su nombramiento o las personas relacionadas directa o indirectamente con aquellos) y la Sociedad, se entenderá que el consejero carece, o ha dejado de tener, la idoneidad requerida para el ejercicio del cargo a efectos de lo dispuesto en este Reglamento.
6. Lo dispuesto en este artículo podrá ser objeto de desarrollo a través de las correspondientes normas que pueda dictar el Consejo de Administración.

Artículo 38. Uso de activos sociales

El consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la Sociedad con fines privados.

Artículo 39. Información no pública

1. Toda la información otorgada a los consejeros en virtud de sus funciones se entenderá como privilegiada. Cualquier información no divulgada al mercado y que por su naturaleza sería capaz de influir negativamente en el desarrollo de las actividades de la Sociedad no podrá ser divulgada. Se entiende que la información

privilegiada podrá ser revelada a autoridad legal competente, cuando exista un requerimiento válido en tal sentido.

2. El uso por el consejero de información no pública de la Sociedad con fines privados sólo procederá si se cumplen las siguientes condiciones:
 - (a) que dicha información no se aplique en relación con operaciones de adquisición o venta de valores o instrumentos financieros a cuyo emisor se refiera directa o indirectamente la información;
 - (b) que no suponga para el consejero una situación de ventaja respecto de terceros, incluyendo proveedores y clientes;
 - (c) que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad o a cualquier sociedad de su grupo; y
 - (d) que la Sociedad no disponga de un derecho de exclusiva o tenga una posición jurídica de análogo significado respecto de la información que desea utilizarse.

Artículo 40. Oportunidades de negocio

1. El consejero no podrá aprovechar, en beneficio propio o de personas vinculadas, una oportunidad de negocio de la Sociedad, a no ser que la inversión u operación hubiera sido ofrecida previamente a la Sociedad, que esta hubiera desistido de explotarla sin mediar influencia del consejero y que el aprovechamiento de la operación por el consejero fuera autorizado por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Gobierno Corporativo.
2. A los efectos del apartado anterior, se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.
3. Asimismo, el consejero deberá abstenerse de utilizar el nombre de la Sociedad y de invocar su condición de consejero de la Sociedad para la realización de operaciones privadas.

Artículo 41. Transacciones de la Sociedad con los consejeros o accionistas significativos

1. La realización por la Sociedad o las sociedades integradas en su grupo de cualquier transacción con los consejeros, con accionistas que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa de acuerdo con la normativa española aplicable o que estén representados en el Consejo de Administración de la Sociedad, o con las respectivas personas vinculadas, quedará sometida a autorización por el Consejo

de Administración, o en caso de urgencia de la Comisión Ejecutiva, previo informe de la Comisión de Gobierno Corporativo.

2. El Consejo de Administración velará para que las transacciones entre la Sociedad y las sociedades de su grupo con los consejeros, los accionistas referidos en el apartado anterior o las respectivas personas vinculadas, se realicen en condiciones de mercado y con respeto al principio de igualdad de trato de los accionistas.
3. Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.
4. La autorización del Consejo no se entenderá, sin embargo, precisa en relación con aquellas transacciones que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes: (i) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes; (ii) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate y (iii) que su cuantía no supere el uno por ciento (1%) de los ingresos anuales de la Sociedad.
5. La Sociedad informará de las transacciones a que se refiere el presente artículo en los casos y con el alcance previsto por la ley.

Artículo 42. Deberes de información de los consejeros

1. El consejero deberá comunicar a la Sociedad la participación o interés (a través de acuerdos o instrumentos de cualquier tipo, tales como certificados de depósito, instrumentos derivados, etc.) que tuviera en el capital social de cualquier sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social de la Sociedad o de las sociedades de su grupo, y los cargos o funciones que en ella ejerza, así como la realización, por cuenta propia o ajena, de cualquier género de actividad complementario al que constituya el objeto social de la Sociedad o de las sociedades de su grupo. Dicha información se incluirá en la memoria de las cuentas anuales conforme a las exigencias legales.
2. El consejero también deberá informar a la Sociedad:
 - a) De todos los puestos que desempeñe y de la actividad que realice en otras compañías o entidades, así como de sus restantes obligaciones profesionales. En particular, antes de aceptar cualquier cargo de consejero o directivo en otra compañía o entidad (con excepción de los cargos que esté llamado a desempeñar en sociedades pertenecientes al grupo o en otras sociedades en las que actúe en representación de los intereses del grupo), el consejero deberá informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
 - b) De cualquier cambio significativo en su situación profesional, que afecte al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado consejero.

- c) De los procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole que se incoen contra el consejero y que, por su importancia o características, pudieran incidir gravemente en la reputación de la Sociedad. En particular, todo consejero deberá informar a la Sociedad, a través de su presidente, en el caso de que resultara procesado o se dictara contra el auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en la legislación societaria. En este caso, el Consejo de Administración examinará el caso tan pronto como sea posible y adoptará las decisiones que considere más oportunas en función del interés social.
- d) En general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como consejero de la Sociedad.

TÍTULO VII

INFORMACIÓN

Artículo 43. Encuesta de gobierno corporativo

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Gobierno Corporativo, aprobará anualmente la encuesta de gobierno corporativo (Código País – Colombia), en caso de decidir voluntariamente acogerse a la misma, de la Sociedad con las menciones legalmente previstas junto con aquellas que, en su caso, estime convenientes.
2. La encuesta de gobierno corporativo de la Sociedad se pondrá a disposición de los accionistas junto con el resto de la documentación de la Junta General ordinaria.
3. Adicionalmente, la encuesta de gobierno corporativo (Código País – Colombia) será objeto de la publicidad prevista en la normativa del mercado de valores.

Artículo 44. Informe anual sobre remuneraciones de los consejeros

El Consejo de Administración elaborará y publicará anualmente un informe anual sobre remuneraciones de los consejeros que se someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día de la Junta General Ordinaria de Accionistas.

Artículo 45. Página web corporativa

1. La Sociedad mantendrá una página web corporativa para atender el ejercicio, por parte de los accionistas, del derecho de información, y para difundir la información relevante exigida por la legislación sobre el mercado de valores, en la que se incluirán los documentos e informaciones mínimos previstos por la normativa aplicable y la Normativa Interna de la Sociedad, incluyendo la información y documentación relativa a la convocatoria de las Juntas Generales de Accionistas, así como cualquier otra documentación e información que el Consejo de Administración, a través de su secretario, considere oportuno poner a disposición de los accionistas a través de este medio.

En particular, la Sociedad incluirá en su página web corporativa, entre otros:

- (a) Los Estatutos Sociales;
- (b) Últimas cuentas anuales aprobadas, individuales y consolidadas;
- (c) El reglamento de la Junta General;
- (d) El reglamento del Consejo de Administración.
- (e) El reglamento interno de conducta;
- (f) La encuesta código país;
- (g) Los informes anuales sobre remuneraciones de los consejeros;
- (h) El informe sobre la independencia del auditor;
- (i) Los documentos relativos a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, con información sobre el orden del día, las propuestas que realiza el consejo de administración, así como cualquier información relevante que puedan precisar los accionistas para emitir su voto, dentro de los periodos que se señalen al efecto;
- (j) Información sobre el desarrollo de las juntas generales celebradas, y en particular, sobre la composición de la junta general en el momento de su constitución, acuerdos adoptados con expresión del número de votos emitidos y el sentido de los mismos en cada una de las propuestas incluidas en el orden del día, dentro de los periodos que se señalen al efecto;
- (k) Los informes financieros anuales correspondientes a los últimos ejercicios;
- (l) Los informes financieros trimestrales de los últimos ejercicios;
- (m) La política de comunicación y contactos con accionistas, inversores institucionales y asesores de voto;
- (n) Los cauces de comunicación existentes entre la Sociedad y los accionistas, y, en particular, las explicaciones pertinentes para el ejercicio del derecho de información del accionista, con indicación de las direcciones de correo postal y electrónico a las que pueden dirigirse los accionistas;
- (o) Los requisitos, medios y procedimientos para conferir la representación en la junta general, conforme a las especificaciones que se establezcan al efecto;
- (p) Los requisitos, medios y procedimientos que la Sociedad aceptará para la acreditación de la titularidad de las acciones, el ejercicio del voto a distancia, de acuerdo con las normas que desarrollen ese sistema, incluidos en su caso, los formularios para acreditar la asistencia a la Junta General de

Accionistas y el ejercicio del voto por medios telemáticos en las Juntas Generales;

- (q) Foro electrónico de accionistas en los términos regulados por la normativa correspondiente;
 - (r) Hechos relevantes;
 - (s) El periodo medio de pago a sus proveedores. En el caso de que el periodo medio de pago a proveedores fuera superior al máximo establecido en la normativa de morosidad, habrán de indicarse asimismo las medidas a aplicar en el siguiente ejercicio para su reducción hasta alcanzar dicho máximo;
 - (t) La normativa aplicable a las acciones ordinarias, así como los medios de los que disponen los accionistas de la Sociedad para defender sus derechos como tales;
 - (u) Las operaciones relevantes celebradas con partes vinculadas económicamente a la Sociedad, salvo que dichas operaciones se realicen a precios de mercado o se traten de operaciones del curso ordinario de la Sociedad; y
 - (v) El perfil profesional y biográfico y los datos personales de los miembros del Consejo de Administración, de la alta dirección, del auditor de cuentas y del Auditor Interno. De los miembros del Consejo de Administración se publicará también la información sobre otros consejos de administración a los que pertenezcan y las demás actividades retribuidas que realicen, así como la categoría de consejero a la que pertenecen, señalando en el caso de consejeros dominicales, el accionista al que representan o con quien tienen vínculos, la fecha de su primer nombramiento como consejero en la Sociedad, así como de las posteriores reelecciones.
2. Corresponde al secretario del Consejo de Administración y al Oficial de cumplimiento, disponer de la información que deba incorporarse a la página web corporativa de la Sociedad en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa aplicable y la Normativa Interna de la Sociedad, siendo responsables de su actualización en los términos previstos por la legislación vigente. El secretario del Consejo de Administración o en su caso, el oficial de cumplimiento, dará cuenta al Consejo de Administración del ejercicio de esta facultad.